



**CERTIFICADO DE INSUFICIENCIA O INEXISTENCIA
DE FUNCIONES EN PLANTA DE PERSONAL**

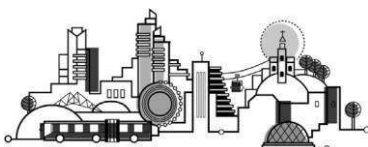
**EL SUSCRITO DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DEL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.,
CERTIFICA:**

La insuficiencia o inexistencia de funciones en la planta de personal del Concejo de Bogotá D.C., con la finalidad de que sean ejecutadas dentro de un contrato de prestación de servicios según lo establecido en el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015 y que se registrá de conformidad con los siguientes términos:

OBJETO
Prestar servicios profesionales en el apoyo a la formulación e implementación de una estrategia de participación ciudadana, que involucre rendición de cuentas.
PERFIL REQUERIDO
FORMACIÓN EXIGIDA: Título de formación profesional en la disciplina académica del núcleo básico de Politología o afines; Economía, Administración, Contaduría y afines; Derecho y afines; Ingeniería Industrial y afines; Psicología; Sociología, Trabajo Social y afines o Ciencias sociales; Salud Ocupacional o afines; Relaciones Internacionales o afines. EXPERIENCIA GENERAL: Mayor a 6 y hasta 12 meses de experiencia profesional EXPERIENCIA ESPECIFICA: N/A

Al respecto, y de conformidad con el citado Decreto, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con el manual de funciones:

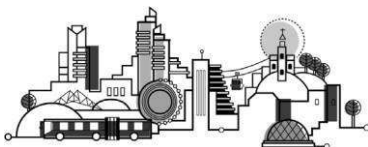
X	No existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio.
	Existe personal en la planta, pero este no es suficiente.
	El desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio.



X	OPCIÓN 1. En igual sentido se informa que en el Concejo de Bogotá D.C. no existen otras relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir.
	OPCIÓN 2. En igual sentido se informa que en el Concejo de Bogotá D.C. existen otras relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir por lo cual se adjunta documento de “Autorización y sustentación técnica para la contratación de profesionales con el mismo objeto en la Dirección Financiera del Concejo de Bogotá”.

Finalmente, me permito dejar expresa constancia de, que revisados los criterios establecidos por las normas y la jurisprudencia nacional recogidos en la Sentencia 614 de 2009, con el objeto y las actividades del contrato a celebrar no se configura la contratación de funciones permanentes a cargo de esta dependencia, como puede ser ratificado en la estructura y funciones del área y de los servidores públicos que conforman la planta de personal de la entidad.

- 1. Criterio funcional:** Si la función contratada no está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la Ley y la Constitución, a las que deben ejecutarse mediante vínculo laboral, porque:
 - Las actividades que se desarrollaran no corresponden a funciones permanentes propias del área y por lo tanto no están señaladas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales ni son ejercidas por los servidores públicos de la dependencia.
- 2. Criterio de igualdad:** Las actividades desarrolladas no son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además no se dan los elementos de subordinación, dependencia y remuneración de la relación laboral, luego es posible la contratación pública, porque:
 - Para el desarrollo del objeto contractual no se requiere que el contratista permanezca de tiempo completo en las instalaciones de la entidad y goza de autonomía para el cumplimiento de la actividad contratada.
- 3. Criterio temporal, o de la habitualidad, o de la continuidad:** No se han suscrito contratos sucesivos para atender esta situación, menos con la misma persona, luego no se presenta el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona.
 - El tiempo de duración por el cual se va a celebrar el contrato de prestación de servicios es limitado y el indispensable para ejecutar el objeto del mismo, por lo tanto, no se requiere la continua prestación de los servicios.
- 4. Criterio de la excepcionalidad:** La gestión contratada no equivale al “giro normal





de los negocios” luego no corresponde a una relación laboral sino puramente contractual, porque:

- Corresponden a funciones nuevas que generan carga de trabajo adicional, las cuales no pueden ser asumidas por los funcionarios de planta de la dependencia y se requiere su contratación de manera transitoria.
- Corresponden a actividades de una dependencia de apoyo, más no misional de la Corporación.

Se firma en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de enero de 2026.


JOSÉ DOMINGO GRACIA BAYUELO
Director de Talento Humano

Elaboró: Sara Soler Peña –Contratista Profesional – Dirección Jurídica.

